

del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable.

“Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del C. C. las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrán ser ley del proceso sino en tanto se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe”. (47)

(47) Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial, Tomo XLII, 632.

CONCEPTOS OFICIALES SOBRE LA DECLARACION DE RENTA +

Dr. Hernando Sierra Mejía.

51 - ADICIONES.

Las adiciones a la declaración de renta son oportunas cuando se presenten dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que vence el plazo para presentarla o a la de su presentación si fuere extemporánea. La notificación de la liquidación oficial, el requerimiento o el auto que ordena inspección ocular de la contabilidad agotan dicho término; por tanto, las adiciones posteriores deben comprobarse plenamente. Sin embargo, cuando no exista norma expresa en contrario puede suplirse el cumplimiento de requisitos que no requieren prueba especial.

Circular N° 10012, Mayo 8 1968.

Conc: N° 5, 365, también: 52 a 57.

52 - LA AUSENCIA TEMPORAL DEL PAIS NO EXIME DE LA SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.

No resultan razonables los planteamientos que se hacen para tratar de eliminar la sanción por extemporaneidad, la cual juzga este Despa-

* Apartes de la obra en circulación EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Interpretación de su Régimen Legal), selección y síntesis de conceptos oficiales concordada y anotada por Hernando Sierra Mejía, Abogado especializado en tributación en la Universidad de Harvard y Ex-Subdirector General de Impuestos Nacionales.

cho de una legalidad inobjetable si se tiene en cuenta que la ausencia temporal del país en ningún momento dejaba al contribuyente en la imposibilidad de haber presentado su declaración de renta dentro del término legal, ya habiendo recurrido aquel a las prórrogas legales o habiéndola presentado ante una Embajada o en los términos indicados en el artículo 142 del Decreto 1651 de 1961, medios que al no haber sido utilizados en su oportunidad, lógicamente llevaron al contribuyente a presentar voluntariamente su declaración de renta en forma extemporánea, circunstancia que naturalmente provocó la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 122 del Decreto 1651 de 1961.

Resolución N° 1713, Agosto 25 1970.

53 - CONTENIDO.

El Artículo 22 del Decreto 437 de 1961 en concordancia con los Artículos 9° y 11 del Decreto 1651 de 1961 establece que la declaración de renta debe contener los elementos necesarios para determinar las bases de depuración de la renta y/o el patrimonio; de modo que es inadmisibles la información que se limite a indicar lo que el contribuyente considere como renta bruta, líquida o gravable y/o patrimonio bruto, líquido o gravable, sin señalar los factores que afectan estos datos, como costos, deducciones o pasivos.

En consecuencia, las adiciones que con carácter de tales se presentan en estos casos, en la medida que contengan aquellos factores omitidos, se deben tener como constitutivas de la verdadera declaración de renta y su fecha de presentación, la de aquellas adiciones, lo que puede dar origen a la sanción por extemporaneidad.

Si no hay adición el liquidador debe requerir al interesado para que presente la declaración de renta advirtiéndole el contenido del Artículo 22 citado. Si dentro del plazo prudencial concedido para contestar el referido requerimiento, no presenta la declaración, el liquidador debe enviarla a la Oficina de Investigación tributaria para que se adelante la investigación que sea pertinente y proponga la liquidación de aforo correspondiente.

Circular N° 30, Marzo 20, 1970.

54 - LA DIRECCION DEL CONTRIBUYENTE ESTA AMPARADA POR LA PRESUNCION DE VERACIDAD.

De conformidad con el literal a) del artículo 72 del Decreto 1651 de 1961, el dato relativo a la dirección del contribuyente, consignado en la declaración de renta y patrimonio, se presume legalmente verdadero y en consecuencia, habiendo remitido la Administración el requerimiento citado conforme a las informaciones de dicho denuncia, debe surtir sus efectos. Por otra parte hay indicios que obran en contra del actor, tales como el hecho de que hubiera enviado su aclaración precisamente un mes después de que se produjera el oficio anotado, y la circunstancia de que los ingresos omitidos, en su mayoría sueldos, no necesitaban mayor aclaración contable para el establecimiento de su verdadera cuantía que se aparta notoriamente de la declarada dentro de la oportunidad para la presentación de su denuncia de renta y patrimonio.

Resolución N° 142, Enero 30, 1969.

55 - EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR LOS ERRORES COMETIDOS EN ELLA.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 72 del Decreto 1651 de 1961: "Se consideran ciertos los siguientes hechos cuando estén consignados en la declaración de renta y patrimonio, en las adiciones a la misma, o en las respuestas a requerimientos hechos por las Oficinas liquidadoras, cuando no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija: a) b) la cuantía, clase, naturaleza y procedencia de los ingresos; c) La cuantía y naturaleza de los costos, si se cumplen los requisitos exigidos por la ley o sus reglamentos para su aceptación. . .".

De acuerdo con la norma anterior, los datos consignados por el contribuyente de la referencia en su declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1960, gozan de la presunción de veracidad, pues han sido presentados bajo la gravedad del juramento y como tal los considera este Despacho.

Ahora bien, como el peticionario de acuerdo con sus planteamientos, trata de infirmar su misma declaración, ha debido presentar una prueba de un valor superior o por lo menos igual a la de declaración de renta y patrimonio, que llevara a la convicción de que en realidad de verdad, se incurrió en los errores que asevera cometió la persona a quien encargó para la elaboración; mas como hasta la fecha no ha sido apor-

tado elemento alguno al respecto, este Despacho no puede hacer cosa distinta a confirmar la providencia apelada.

Resolución N° 2059, Septiembre 21, 1966.

56 - LOS FONDOS DE EMPLEADOS ESTAN OBLIGADOS A PRESENTARLA.

Al tenor del artículo 12 de la Ley 81 de 1960, las asociaciones, fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro no son sujetos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los fondos de empleados con personería jurídica de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, en cuanto cumplan, para efectos fiscales los requisitos que caracterizan la ausencia del lucro según la norma antes citada, son corporaciones no gravables con el impuesto sobre la renta y complementarios. Además, si se encuentran organizados en forma de cooperativa de crédito, de acuerdo con las normas sobre fundación y organización cooperativa, también es manifiesta la exoneración de dicho gravamen.

Pero los fondos de empleados organizados de esa manera deben presentar declaración de renta y patrimonio y obtener el número de identificación tributaria (NIT). Solamente con base en aquel documento puede exonerarse del impuesto a la respectiva institución, mediante el acto administrativo de la liquidación impositiva, si se cumple con los requisitos que caracterizan la ausencia de lucro o con los que caracterizan la existencia de una sociedad cooperativa.

Oficio N° 6241, Mayo 6, 1969.

57 - LAS JUNTAS DE ACCION COMUNAL NO ESTAN OBLIGADAS A DECLARAR.

En cuanto poseen patrimonio propio, personería jurídica y administración independiente, las Juntas de Acción Comunal deben considerarse entidades oficiales para efectos tributarios, de conformidad con el Artículo 87 del Decreto Número 154 de 1968.

Ello en virtud de que su patrimonio emana de fondos del Tesoro Nacional, a modo de transferencias o subvenciones, y de las cuotas o contribuciones de la respectiva comunidad para las empresas sobre que versa el giro de su actividad de que su organización se rige por las nor-

mas que expiden los Concejos Municipales; de que a ellas se suele encomendar funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos, en fin, de que persiguen la mera satisfacción de necesidades públicas o colectivas.

Consecuencia de lo anterior es asimismo la de que no están obligadas a presentar declaración de renta y patrimonio sino una relación anual de pagos a terceros cuyo valor exceda de doce mil pesos (\$ 12.000.00) en el año por beneficiario, con el lleno de los requisitos y dentro del término establecido en la citada reglamentación.

Circular N° 102, Julio 28, 1969.

58 - PRESUNCION DE VERACIDAD. (*)

Las diversas pruebas traídas al informativo por el señor apoderado con el objeto de demostrar la circunstancia de que a su poderdante realmente no le correspondía como activo la suma de..... en 31 de Diciembre del año 1962, evidentemente concluye este Despacho, forman ellas la prueba plena que el caso subjudice requiere. Y bien, en primer lugar debe observarse que la presunción legal de veracidad de que goza la declaración de renta de todo contribuyente está legalmente amparada por norma expresa cual es el artículo 71 del Decreto 1651 de 1961. En el caso de autos quedó realmente probado en uno de los anexos adjuntos inicialmente a la declaración de renta y patrimonio que el contribuyente envió en 1962 la suma indicada para ser invertidos en Colombia, debiendo pagarse dicha suma al señor NN. para compra de un bien raíz. Consecuente con esta prueba, este Despacho debe inclinarse por aceptar la evidencia de tal hecho.

Resolución N° 2368, Septiembre 9, 1969.

Conc.: N° 58 a 62.

59 - PRESUNCION DE VERACIDAD

De conformidad con el artículo 72 del Decreto 1651 de 1961, los datos consignados en la declaración de renta están amparados por la pre-

* Este es quizá el tema sobre el cual existe más reiterada doctrina de la Dirección de Impuestos Nacionales. No debemos olvidar sin embargo que el artículo 72 del Decreto 1651 de 1961 condiciona la presunción de veracidad de la mayoría de los datos de la declaración de renta al cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas tributarias.

sunción de veracidad, presunción que como toda de carácter legal admite prueba en contrario. Por esa prueba que desvirtúa tal presunción debe ser plenamente demostrada con fuerza suficiente para demostrar lo afirmado en la declaración de renta bajo la gravedad del juramento.

Resolución N° 4361, Diciembre 11, 1967.

60 - PRESUNCION DE VERACIDAD.

Como quiera que la declaración de renta y patrimonio es una especie de confesión provocada, la cual se halla amparada por presunción de veracidad, se requiere, para que puedan aceptarse luego circunstancias modificativas de la misma de las cuales quiera prevalecerse el contribuyente en su beneficio, plena comprobación de las mismas, frente a lo consagrado en el artículo 72 del Decreto 1651 de 1961, y con mayor razón tratándose de las circunstancias previstas en el Artículo 181 del Decreto 437 de 1961 *. En las anteriores condiciones y contrariamente al criterio expuesto en el fallo consultado que acepta sin fundamento de fondo alguno la inexistencia de la suma de juzga este Despacho que si bien es cierto que el interesado comprueba con base en las certificaciones de los Bancos que su saldo bancario en 31 de Diciembre de 1965, ascendía en dichas entidades a la suma de no quiere indicar con ello que está demostrando la inexistencia de la suma que denunció inicialmente como de su pertenencia en efectivo.

Resolución N° 2583, Septiembre 23, 1969.

61 - PRESUNCION DE VERACIDAD.

También debe tenerse de presente que la afirmación del sujeto pasivo de la carga tributaria en cuanto a la ausencia de documentos de identidad hecha en la misma declaración de renta y patrimonio se encuentra amparada por la presunción de veracidad y ésta no ha sido desvirtuada hasta la fecha por investigaciones posteriores, lo cual da margen para su aceptación teniendo como base la misma presunción de veracidad.

Resolución N° 2071, Octubre 6, 1970.

* El artículo 181 del Decreto 437 de 1961, fue sustituido por el artículo 63 del Decreto 154 de 1968.

62 - PRESUNCION DE VERACIDAD.

Al tenor del literal "g" del artículo 72 del Decreto 1651 de 1961, se presume veraz por estar consignado en la declaración de renta y patrimonio o en la respuesta al requerimiento hecho por la oficina liquidadora: "El valor, clase, calidad, naturaleza, destinación y ubicación de los activos patrimoniales". En el caso de autos, el contribuyente, efectivamente consignó estos datos en su declaración de renta y patrimonio y hasta hizo la aclaración de que no se trataba de deudas que afectaran el patrimonio sino que era una separación patrimonial, por ser dinero perteneciente a su esposa, cuestión que debe presumirse cierta, de conformidad con la disposición legal citada, a más de que a través del informativo, no se halla prueba alguna que la desvirtúe. Sin embargo, el funcionario fallador de primera instancia, en la parte motiva de la providencia que se comenta, a pesar de que afirma haber hecho "un estudio minucioso del acto administrativo acusado" no se detuvo a analizar la presunción de veracidad que ampara la declaración de renta del contribuyente, siendo como es ésta, un primer elemento de juicio para poder ajustarse a un fallo equitativo. Afirma dicho funcionario que el liquidador determinó la renta gravable por comparación de patrimonios aplicando el artículo 181 del Decreto 437 de 1961,* y que, para tal fin, tomó como base las declaraciones de renta y patrimonio por las vigencias gravables de 1963 y 1964 y al encontrar la diferencia patrimonial de \$ superior a la renta líquida denunciada por el contribuyente, en cuantía de resolvió aplicar tal sistema. Igualmente, añade el fallador que, la oficina liquidadora obró correctamente al determinar, en la forma anotada, la renta líquida gravable, por cuanto el contribuyente, en ningún momento, trajo al expediente las pruebas necesarias que logran desvirtuar la capitalización que se le fijó por el ejercicio gravable en cuestión, pero, por las razones precitadas, es criterio de este Despacho que debe aceptarse como cierto lo concerniente a la cantidad que, según el reclamante, pertenece al patrimonio de su esposa, y en tal evento, se considera que tanto el liquidador como el fallador de primera instancia se equivocaron al aplicar el sistema impositivo en referencia, toda vez que teniendo como cierta la afirmación ya comentada, cuestión que a más de figurar en la declaración de renta por el año gravable que se impugna, el recurrente la reafirma en su memorial de reclamación.

Resolución N° 2690, Octubre 6, 1969.

* Véase Decreto 154 de 1968, Artículo 63.

63 - BASES PARA CALCULAR EL PORCENTAJE PARA PRORROGA AUTOMÁTICA.

El pago que debe hacer quien desee obtener una prórroga automática para presentar la declaración de renta y patrimonio correspondiente a determinado año gravable, se calcula sobre el monto de la última liquidación oficial en firme. Efectivamente:

Si este pago se reduce en el fondo a una especie de consignación o depósito, ya que se efectúa a buena cuenta del impuesto sobre la renta y complementarios que llegue a liquidarse por el correspondiente año gravable, no hay necesidad o urgencia de que él se haga a partir de la última liquidación oficial propiamente tal.

Parejamente con estos motivos han de ir aquellos otros que basados en datos experimentales, como la comparación de patrimonios y el atraso de las Secciones de Liquidación, harían nugatorio el beneficio de la prórroga automática. Si el impuesto liquidado por el sistema de comparación de patrimonios puede ser superior en diez, quince o más veces, al de la liquidación privada o informal, y si suele ocurrir que quien no puede presentar la declaración de renta y patrimonio dentro del término señalado para cada grupo de contribuyentes no ha recibido por ese mismo término la liquidación del año inmediatamente anterior, mal pueden estas situaciones dispares alterar ese relevante espíritu de justicia e igualdad que debe presidir las relaciones del fisco con los contribuyentes.

El anterior aserto, como es obvio, comprende el caso de que los años gravables que se encuentren sub-judice sean dos o más, al igual que plantea la urgencia de armonizar lo dispuesto en los artículos 14 y 114 del Decreto 1651 de 1961, en el sentido de que es preciso que quien desee obtener una prórroga automática esté a paz y salvo por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en la fecha en que venza el término ordinario para presentar la declaración de renta y patrimonio, o, por lo menos, que por cada uno de los impuestos debidos tenga un recurso pendiente de fallo por la vía gubernativa.

Oficio N° 16651, Septiembre 21, 1966.*

* En igual sentido, Oficio N° 11877, Junio 12, 1968. La resolución ministerial N° 6068 mediante la cual se fijaron plazos para presentar la declaración de renta "correspondiente a los años gravables de 1968 y posteriores", dejaba a opción del contribuyente tomar la "última liquidación oficial en firme, o la última oficial practicada". El Oficio N° 2795 del 18 de Marzo de 1971, hace alusión a la "última liquidación oficial en firme". No obstante, algunas oficinas de impuestos exigen que se tome como base la última liquidación practicada.

64 - REQUISITOS PARA LA PRORROGA AUTOMÁTICA.

De los elementos que obran en el expediente se observa que la contribuyente canceló el 35% para prórroga automática de un mes el 27 de febrero de 1962, es decir dentro de la oportunidad para presentar su denuncia fiscal por 1961 mas no ha demostrado que estuviera a paz y salvo por concepto de impuesto sobre la renta en igual fecha, ya que el recibo que obra en autos es de Marzo 3 del primer año mencionado; por lo tanto, no es dable reconocer siquiera un mes de prórroga porque el actor dejó de cumplir uno de los requisitos ordenados en el artículo 14 del Decreto 1651 de 1961 y si no se puede reconocer un mes, menos dos meses, porque el reajuste del 5% para completar el 40% se hizo extemporáneo.

Resolución N° 377, Mayo A, 1966.

65 - SI SE PRESENTA FUERA DEL PAIS, REQUIERE ESTAMPILLAS DE SERVICIO EXTERIOR.

Las estampillas para la declaración de renta y patrimonio en el extranjero, se harán efectivas en estampillas de "servicio Exterior" de conformidad con el artículo 4° del Decreto 900 de Abril 19 de 1961.

Oficio N° 2784, Marzo 3, 1966.

66 - PUEDE SER PRESENTADA POR LOS HEREDEROS CON ADMINISTRACION DE BIENES.

La presentación de la declaración de renta y patrimonio de una sucesión puede hacerse, indistintamente, por cualquiera de los herederos con administración de bienes.

La actuación de ese heredero, como es obvio, compromete tributariamente a los demás en cuanto a las obligaciones que corren a cargo de la sucesión, en virtud de la solidaridad de que habla el Artículo 14 de la Ley 81 de 1960.

Oficio N° 17614, Octubre, 1969.

67 - LA RESERVA NO QUEDO LEVANTADA POR EL ARTICULO 77 DEL DECRETO 1366 DE 1967.

Por estos datos se advierte, que así como con las disposiciones anteriores no se puede decir que la reserva de las declaraciones de renta

quedó levantada, tampoco con el nuevo Decreto 1366, pues con el artículo 77 de este último Decreto únicamente se permitió la publicación en los muros interiores de las oficinas, de ciertos datos de las declaraciones de renta, lo cual no significa que se hubiere levantado, como queda visiblemente manifiesto en la transcripción en mayúscula que se hizo en el punto anterior del artículo 131 del Decreto 818 de 1936.*.

Resolución N° 1295, Junio 14, 1968.

68 - LAS NORMAS LEGALES QUE ESTABLECEN LA RESERVA DE TAL DOCUMENTO SON DE INTERPRETACION RESTRICTIVA.

Las normas contenidas en el Decreto extraordinario 1651 de 1961 y en el Decreto 1366 de 1967, relacionadas con las excepciones autorizadas para levantar la reserva de la declaración de renta, dada su finalidad estrictamente fiscal, son de interpretación restrictiva, es decir, que no pueden mediante sustitución analógica, comprenderse otros casos por más semejantes o parecidos que sean.

La reserva de la declaración de renta se viola con la simple información de datos globales correspondientes de determinado sujeto pasivo, o con el valor del impuesto establecido a su cargo, pues estos elementos hacen parte de dicha reserva. Solamente pueden revelarse a terceros para casos especiales expresamente previstos en la Ley fiscal o al público, como en el caso de la publicación de listas completas de contribuyentes.

Oficio N° 6289, Abril 28, 1970.

69 - RESPONSABILIDAD DEL AGENTE OFICIOSO.

La persona que presente una declaración de renta y patrimonio sin estar autorizada al efecto por el contribuyente, es **DIRECTAMENTE RESPONSABLE** del pago de los impuestos y sanciones que se liquiden con base en su actuación. A menos que el contribuyente por quien haya obrado la ratifique posteriormente, como sería el caso de que la adicinara o corrigiera dentro de la oportunidad legal, en términos de su real capacidad contributiva.

* El artículo 131 del Decreto 816 de 1936 se refería al carácter confidencial de las informaciones de la declaración de renta. Véase Decreto 1651 de 1961, artículo 2.

La actuación de esa persona no autorizada por el contribuyente no inhibe a éste, como es de suponer, para presentar por sí mismo su declaración de renta y patrimonio.

Si el contribuyente presenta personalmente su declaración de renta y patrimonio, o actúa por conducto de sus representantes o de personas autorizadas que demuestren dicha calidad, única y exclusivamente está obligado a responder por los impuestos y sanciones que se liquiden con base en su gestión.

Oficio N° 18834, Noviembre 10, 1949.

Conc.: N° 6, 76, 51 y cc.

70 - NO ES PROCEDENTE LA RESTITUCION DE TERMINOS PARA PRESENTARLA

Analizadas las explicaciones y pruebas allegadas por el apoderado, para solicitar la restricción de términos que haga viable la reclamación por la vía ordinaria, considera este Despacho que tal restitución no es viable, porque en primer lugar y de acuerdo con las certificaciones expedidas por los médicos, sólo hace relación a los días 11, 12, 13 y 14 de Agosto del mismo año. Además el reposo absoluto ordenado por los médicos, no inhibía al poderdante a suscribir el poder conferido al apoderado, poder que bien pudo ser presentado ante autoridad competente desde su lecho de enfermo.

Finalmente, la agencia oficiosa era otra vía para iniciar la acción máxime si como lo manifiesta el señor apoderado, la documentación estaba separada.

Resolución N° 1264, Junio 10, 1968.